



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

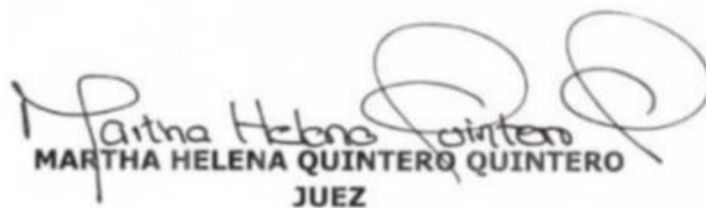
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00162-00**
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CAPERA AROCA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 14 de junio de 2023, la entidad accionada informó a este despacho que a través de oficio del 08 de junio de 2023 le comunicó al accionante el estado actual de su solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada el 06 de febrero de 2023, el cual fue notificado a través de correo certificado a la Carrera 10 No. 46-47 de la ciudad de Pereira, de conformidad con la guía de envío No. MT731831345CO.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** al señor Luis Enrique Capera Aroca, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente informe a este Despacho si ya fue notificado del oficio del 08 de junio de 2023 a través de la cual se informa el estado del trámite administrativo.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
N° 11001-33-35-015-2023-00190-00**
DEMANDANTE: HERMINSON PÉREZ ORTÍZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2023 en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiriera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma (archivo 4).
2. Mediante correo electrónico del 01 de junio de 2023, fue notificado el representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (archivo 5).
3. Mediante providencia del 13 de junio de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia ordenando: (archivo 12).

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **HERMINSON PÉREZ ORTÍZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante de forma virtual el 15 de marzo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión (...)"

Decisión que fue notificada a las partes a través de correo electrónico del 02 de febrero de 2022 (archivo 8).

4. A través de correo electrónico del 13 de junio de 2023 a las 8: 33 pm la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó escrito de contestación de la tutela (archivos 13 y 16) la cual fue allegada fuera del término que le se le había concedido para el efecto, razón por la cual se torna extemporánea, máxime cuando la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

Finalmente, si bien dentro de la contestación allegada se observa que se anexa oficio de respuesta, no se evidencia que se haya dado respuesta a la petición a la parte actora ni se haya puesto la certificación en conocimiento de esta, razón por la cual se **REQUIERE** a la entidad accionada para que proceda a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00215-00**

DEMANDANTE: WILMER PALMERA YANCE

**DEMANDADOS: MINISTERIO DE HACIENDA – BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN
DE RIESGOS DE DESASTRES – ALCALDÍA DE
VALLEDUPAR**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **WILMER PALMERA YANCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.502 en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **MINISTERIO DE HACIENDA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Privilegiando la virtualidad, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00215-00**
DEMANDANTE: WILMER PALMERA YANCE
**DEMANDADOS: MINISTERIO DE HACIENDA – BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN
DE RIESGOS DE DESASTRES – ALCALDÍA DE
VALLEDUPAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el señor Wilmer Palmera Yance, en el sentido que, como medida provisional, se ordene la entrega de colchonetas, mercados y ayuda humanitaria por parte de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)."

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose

constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para evitar que la violación se torne más gravosa¹.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, analizados los hechos y fundamentos de la tutela se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva coinciden con las que se pretenden con la presente acción constitucional, razón por la cual no se accederá a dicha solicitud cautelar, aún más cuando revisada las pruebas aportadas hasta el momento no se allegó documental que certifique que el señor Palmera Yance se encuentra registrado en las bases de datos del Registro Único de Damnificados del Municipio de Valledupar por el evento de inundación y de acuerdo al decreto de calamidad pública No. 883 del 24 de octubre de 2022, por lo que este Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

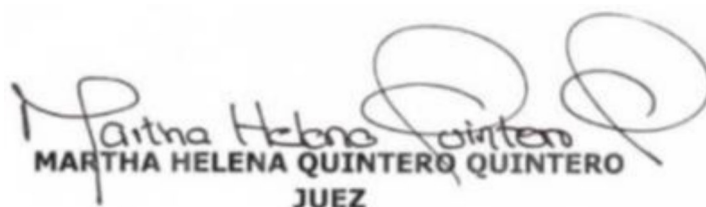
En consideración a lo anterior, se evidencia que en el presente caso la medida provisional no resulta procedente, toda vez que no se cumplen con los presupuestos mínimos para ello.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor **WILMER PALMERA YANCE** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)